



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 295  
Guacarí, Valle, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).  
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por DIANA  
LICETH HOLGUIN CAMACHO, quien actúa en nombre propio  
contra MARIA PIEDAD QUINTERO.  
Radicación No. 763184089001-2020-00139-00

### 1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por DIANA LICETH HOLGUIN CAMACHO, quien actúa en nombre propio contra MARIA PIEDAD QUINTERO.

### 2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 13 de agosto de 2020, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por DIANA LICETH HOLGUIN CAMACHO, quien actúa en nombre propio contra ANA MARIA TORRES y MARIA PIEDAD QUINTERO.

Mediante auto interlocutorio No. 704, fechado de septiembre 14 del año 2020, se libra mandamiento de pago por una suma de dinero más los intereses de plazo y mora, contenido en una LETRA DE CAMBIO del 05 de octubre de 2013, anexa a la demanda.

Este despacho a través de interlocutorio No. 039, del 19 de enero de 2024, se aceptó el desistimiento de la demandada ANA MARIA TORRES.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación de la demandada MARIA PIEDAD QUINTERO, en la dirección aportada (*Calle 4 con carrera 8 Alcaldía Municipal de Guacarí Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida CON SELLO DE VENTANILLA UNICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL, el día 07 de octubre de 2020, a través del correo certificado SAFERBO.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida CON SELLO DE VENTANILLA UNICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL, el día 26 de enero de 2024, a través del correo certificado SAFERBO. La demandada no se presentó y guardo silencio.

El juez, una vez agotada una etapa procesal, deberá controlar el proceso para evitar nulidades, y sanear los vicios que las generen o que causen irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no se alegarán en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

### 3. - CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

A la presente ejecución se acompañó (LETRA DE CAMBIO del 05 de octubre de 2013) anexa a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

### RESUELVE:

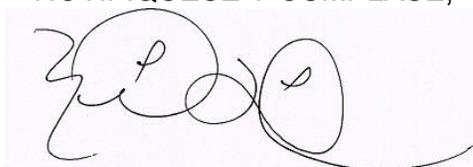
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por DIANA LICETH HOLGUIN CAMACHO, quien actúa en nombre propio contra MARIA PIEDAD QUINTERO.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señora MARIA PIEDAD QUINTERO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 07 de marzo de 2024

EJECUTORIA 08, 11 y 12 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

01 de marzo de 2023. Informo a la señora Juez, que venció en silencio el emplazamiento a las PERSONAS que se crean con derechos a intervenir en el proceso de pertenencia. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Marzo, seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

PROCESO	VERBAL – SUCESION TESTADA
DEMANDANTE	ALEXANDER GIL GONZALEZ, SUBROGATARIO
APODERADO	MARTHA CECILIA LOPEZ ESPEJO
CAUSANTE	RIGOBERTO GIL GONZALEZ
RADICACIÓN	763184089001-2020-00219-00

Visto el informe secretarial que antecede, considerando que se ha surtido el término de registro en la página Web de Procesos de sucesión testada y su respectivo emplazamiento de la parte pasiva.

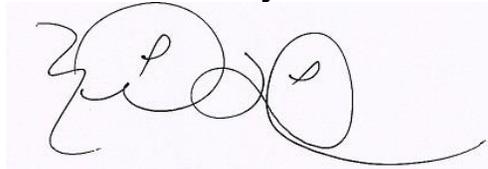
Por tal razón, se procederá a continuar con el trámite previsto en el artículo 108 y en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a designar Curador *Ad-Litem* que represente a la parte pasiva. En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador *Ad-Litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, a la abogada Dra. LUZ MILA MARIA ARBOLEDA; quien ejerce de manera habitual la profesión de abogada ante este Despacho. Notifíquesele al correo [luzmilaarboleda@hotmail.com](mailto:luzmilaarboleda@hotmail.com) por ella informado y déjese constancia en el expediente.

**SEGUNDO: FIJAR** como gastos a la auxiliar por aceptar la designación, la suma de Trescientos Mil pesos M/Cte., (\$300.000, 00) que deberán ser cancelados por la parte actora en este proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
**Juez.**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 07 de marzo de 2024

EJECUTORIA 08, 11 y 12 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 320

Guacarí, Valle, marzo primero (01) del año dos mil veinticuatro (2024). REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por SIGIONEL CAICEDO, quien actúa a través de apoderado judicial contra CELMIRA CARDENAS DE ABADIA Y PAOLA ANDREA ABADIA CARDENAS.

Radicación No. 2021-00156-00

## 1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por SIGIONEL CAICEDO, quien actúa a través de apoderado judicial contra CELMIRA CARDENAS DE ABADIA Y PAOLA ANDREA ABADIA CARDENAS.

## 2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 06 de julio de 2021, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por SIGIONEL CAICEDO, quien actúa a través de apoderado judicial contra CELMIRA CARDENAS DE ABADIA Y PAOLA ANDREA ABADIA CARDENAS.

Mediante auto interlocutorio No. 713, fechado de agosto 02 del año 2021, se libra mandamiento de pago por una suma de dinero más los intereses de plazo y mora, contenido en una LETRA DE CAMBIO del 1 de julio de 2017, anexa a la demanda.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación de las demandadas CELMIRA CARDENAS DE ABADIA Y PAOLA ANDREA ABADIA CARDENAS, en la dirección aportada (*Carrera 5B No. 11A-68 de Guacarí Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por MARIA ELENA MONTILLA ARIAS, el día 11 de noviembre de 2021, a través del correo certificado SAFERBO.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida por PAOLA A. ABADIA, el día 21 de marzo de 2022, a través del correo certificado SAFERBO. Las demandadas no se presentaron y guardaron silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

### 3. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

A la presente ejecución se acompañó (LETRA DE CAMBIO del 1 de julio de 2017) anexa a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

### RESUELVE:

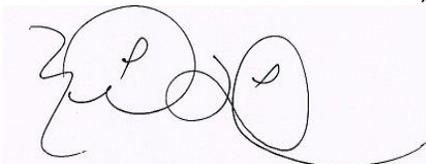
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por SIGIONEL CAICEDO, quien actúa a través de apoderado judicial contra CELMIRA CARDENAS DE ABADIA Y PAOLA ANDREA ABADIA CARDENAS.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señoras CELMIRA CARDENAS DE ABADIA Y PAOLA ANDREA ABADIA CARDENAS.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$937.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 07 de marzo de 2024

EJECUTORIA 08, 11 y 12 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

01 de marzo de 2023. Informo a la señora Juez, que venció en silencio el emplazamiento a las PERSONAS que se crean con derechos a intervenir en el proceso de pertenencia. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

PROCESO	VERBAL – SUCESION TESTADA
DEMANDANTE	MARIA TERESA ABADIA Y OTROS
APODERADO	LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE
CAUSANTE	JOSE ABSALON ABADIA ROJAS
RADICACIÓN	763184089001-2022-00122-00

Visto el informe secretarial que antecede, considerando que se ha surtido el término de registro en la página Web de Procesos de sucesión testada y su respectivo emplazamiento de la parte pasiva.

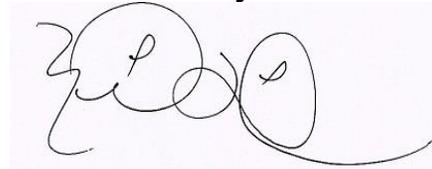
Por tal razón, se procederá a continuar con el trámite previsto en el artículo 108 y en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a designar Curador *Ad-Litem* que represente a la parte pasiva. En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador *Ad-Litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada Dra. ANA CAROLINA TORRES; quien ejerce de manera habitual la profesión de abogada ante este Despacho. Notifíquesele al correo [carolinatorresabogada@gmail.com](mailto:carolinatorresabogada@gmail.com) ella informado y déjese constancia en el expediente.

**SEGUNDO: FIJAR** como gastos a la auxiliar por aceptar la designación, la suma de Trescientos Mil pesos M/Cte., (\$300.000, 00) que deberán ser cancelados por la parte actora en este proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
**Juez.**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 07 de marzo de 2024

EJECUTORIA 08, 11 y 12 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria